

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez el presente proceso con recurso de reposición. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la parte demandante contra el auto proferido el pasado 3 de Septiembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el memorialista solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a derecho.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

1. Que el despacho incurre en un error al señalar que la firma que se encuentra al reverso de la letra de cambio pertenece al demandante y no al endosante, es decir, el señor JAIRO FRANCO OROZCO, pues fue éste último quien en calidad de acreedor originario endosó en propiedad en favor del ejecutante el título valor.
2. Que si bien debajo de la firma del endosante se encuentra escrito (JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES), precisamente esto se debe a que no se trata de un endoso en blanco y se está indicando a quien va dirigido el endoso en calidad de endosatario.
3. Que para corroborar lo anteriormente expresado, se adjuntan las cédulas del endosante, JAIRO FRANCO OROZCO y del endosatario JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, para que de esta manera el despacho pueda evidenciar que la firma del endosante, efectivamente corresponde al acreedor originario, constatando así que el endoso se realizó en debida forma a favor del demandante, en atención a lo dispuesto por el artículo 654 del C.Co.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y una vez reexaminado el plenario y en particular el medio de prueba allegado con el escrito de subsanación, el Despacho advierte que en efecto, la firma impuesta al anverso del título valor letra de cambio, en la casilla denominada – ENDOSO –, corresponde a la del endosante y creador originario JAIRO FRANCO OROZCO, al paso que en la parte inferior de la misma casilla se plasmó el nombre y número de cédula del endosatario, tenedor y aquí ejecutante JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES.

En tal sentido y una vez valorada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por el inconforme, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que de contera se repondrá el auto impugnado para en su lugar adelantar el estudio de admisibilidad del líbello introductorio.

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER en su integridad el auto proferido el 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

“**PRIMERO.** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, para que las demandadas **LORENA VALENTINA LÓPEZ SILVA** y **MARÍA ISABEL LÓPEZ SILVA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1.La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 1, base de ejecución.

1.2.Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO. Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo

institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO. Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.”

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oebe74d92f461dff06d5a1d295dfe05843c6d216d6380cc902854eb63388ab19**
Documento generado en 17/09/2020 04:01:00 p.m.